

CONTENIDO

ACUERDO No. 332

(de 25 de septiembre de 2018)

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 307 de 25 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo No. 324 de 22 de febrero de 2018, que establece los Criterios y Directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá”2

ACUERDO No. 332
(de 25 de septiembre de 2018)

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 307 de 25 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo No. 324 de 22 de febrero de 2018, que establece los Criterios y Directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política) y el artículo 7 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica), la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad) tiene autonomía financiera, patrimonio propio y derecho de administrarlo y en consecuencia, puede ejercer libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros y podrá depositar sus fondos en bancos privados u oficiales.

Que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 18 de la Ley Orgánica, corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad adoptar las políticas administrativas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Canal de Panamá.

Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica, corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del Canal, así como supervisar su administración, de acuerdo con la Constitución Política, la Ley Orgánica y los reglamentos que se expidan.

Que de acuerdo con el artículo 18, numerales 5 y 14 de la Ley Orgánica, la Junta Directiva de la Autoridad tiene dentro de sus funciones aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento del Canal, entre ellos, los relativos a los criterios y procedimientos aplicables a la planificación financiera, a las normas de contabilidad y tesorería, al áudito de las finanzas del Canal y al proceso de elaboración del presupuesto y de ejecución presupuestaria, así como para aprobar los requisitos para que los fondos de la Autoridad sean depositados en bancos privados u oficiales.

Que con fundamento en lo anterior, la Junta Directiva, mediante el Acuerdo No. 9 de 19 de abril de 1999, aprobó el Reglamento de Finanzas, así como ha aprobado sus posteriores modificaciones.

Que de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica, los fondos de la Autoridad sólo podrán ser colocados a corto plazo en instrumentos de calidad de inversión y no podrán ser utilizados para comprar otros tipos de instrumentos financieros de inversión emanados de entidades públicas o privadas, panameñas o extranjeras, ni para conceder préstamos a dichas entidades o al gobierno nacional.

Que en desarrollo del artículo 44 de la Ley Orgánica, el artículo 43 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad establece los parámetros que deberán seguirse para la inversión de la liquidez, a saber: (1) efectuarse en instrumentos denominados en moneda de curso legal en Panamá o en otras monedas que autorice la Junta Directiva y (2) realizarse a través de instrumentos financieros de corto plazo fácilmente negociables que, autorizado por la Junta Directiva, puedan ser objeto de compra o refinanciamiento a un porcentaje de su valor.

Esta inversión se realizará siempre y cuando el nivel de efectivo en caja sea adecuado para cumplir las necesidades de la Autoridad.

Que la Junta Directiva, con el propósito prudente de preservar el capital y generar un retorno razonable con niveles de riesgo bajos, expidió el Acuerdo No. 307 de 25 de mayo de 2017 (Acuerdo No. 307), modificado por el Acuerdo No. 324 de 22 de febrero de 2018, por que establece los Criterios y Directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad.

Que el Artículo Segundo del Acuerdo No. 307 dispone que la Administración constituirá un Comité de Administración de Liquidez y Cobertura que ejercerá las funciones indicadas en dicho artículo.

Que el Acuerdo No. 307 establece que los requisitos mínimos de colocación de fondos en entidades bancarias e instrumentos financieros son: a) Cumplir con las calificaciones de riesgo A-2 de *Standard & Poors*, P-2 de *Moody's Bank Deposit Ratings* ó F-2 de *Fitch Ratings* y; hasta un 7 % de la cartera en instrumentos financieros que cuenten con más de una calificación de riesgo de calidad de inversión internacional de corto plazo no inferior a las siguientes: A-3 de *Standard & Poors*, P-3 de *Moody's Bank Deposit Ratings* ó F-3 de *Fitch Ratings* y b) Obtener un puntaje igual o inferior a 5.00 en la categorización del Sistema de Evaluación de Riesgo de Entidades Bancarias e Instrumentos Financieros (el Sistema).

Que para obtener un puntaje igual o inferior a 5.00 dentro del Sistema y determinar el monto máximo de la inversión de fondos de la Autoridad en entidades bancarias e instrumentos financieros, se consideran los siguientes componentes y ponderaciones:

Componentes	Ponderación
Calificación de Riesgo de Crédito Externa Internacional	10%
Cobertura de Capital/Apalancamiento	15%
Riesgo País	10%
Índice de Liquidez	25%
Desempeño	10%
Deterioro	20%
Riesgo de Crédito	10%
Total	100%

Que en adición a lo anterior, el Acuerdo No.307 establece que las entidades bancarias y los emisores de instrumentos financieros deberán cumplir de forma obligatoria con los siguientes componentes: Calificación de Riesgo de Crédito Externa Internacional, Cobertura de Capital/apalancamiento, Riesgo País, Índice de Liquidez y Desempeño.

Que de igual forma el Acuerdo No. 307 establece que estos componentes serán evaluados periódicamente con datos de fuentes públicas regularmente utilizadas por la industria financiera y que su evaluación se basará en valores de referencia obtenidos de los datos financieros de las contrapartes consideradas, datos macroeconómicos y parámetros utilizados en los mercados financieros.

Que indica la Administración que actualmente, para efectos de evaluar el componente de Riesgo País específicamente, el Sistema realiza una ponderación de indicadores económicos de país y mercado independientes similar a la utilizada por las agencias calificadoras de riesgo, según los siguientes componentes:

Componente de Riesgo País	Ponderación
Calificación de Riesgo de Crédito Externa Internacional	10%
Deuda Pública (% del PIB)	15%
Credit Default SWAP	15%
Crecimiento del PIB	10%
Desempleo	20%
Inflación	20%
Saldo Cuenta Corriente	10%
Total	100%

Que en función de lo anterior, el Comité de Administración de Liquidez y Cobertura ha recomendado que, para determinar el límite de inversión de emisores de deuda soberana, se utilice solamente el componente Riesgo País del Sistema de Evaluación de la Autoridad toda vez que el mismo cuenta con una ponderación similar a la utilizada por las agencias de calificación de riesgo.

Que entre los emisores soberanos de deuda de instrumentos financieros, las emisiones del Tesoro de los Estados Unidos de América, como lo son las letras del tesoro, son inversiones de corto plazo que mantienen el perfil de instrumentos financieros de menor riesgo en los mercados internacionales. En consecuencia, se propone establecer un límite de hasta cincuenta por ciento (50%) de la liquidez solo a las inversiones realizadas en instrumentos financieros emitidos por los Estados Unidos de América.

Que el Acuerdo No. 307 establece una distribución de cartera de inversión de hasta setenta por ciento (70%) de la liquidez en instrumentos financieros negociables, los cuales incluyen, entre otros, letras, papel comercial, bonos corporativos o soberanos y Certificados de Depósito Negociables, todos con grado de inversión internacional.

Que en la medida en que se sobrepase el antedicho límite para instrumentos financieros producto del pago de excedentes anual al Tesoro Nacional, se propone establecer un periodo de cura de hasta dos (2) meses para cumplir con el límite establecido por los criterios y directrices para instrumentos financieros de setenta por ciento (70%).

Que en virtud de lo anterior, el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de Acuerdo que contiene las modificaciones propuestas al Acuerdo No. 307 de 25 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo No. 324 de 22 de febrero de 2018, que establece los Criterios y Directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad, específicamente en los numerales 2.b, 3.1 y 3.3.2 del Artículo Primero, que reflejan las actualizaciones propuestas por el Comité de Administración de Liquidez y Cobertura de la Autoridad.

Que la Junta Directiva, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y con el propósito prudente de preservar el capital y generar un retorno razonable con niveles de riesgos bajos y cumplir con las obligaciones financieras de la Autoridad, ha considerado conveniente adecuar los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad y adoptar medidas para actualizar dichos criterios y directrices para la inversión de la liquidez, de acuerdo a las modificaciones propuestas.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar los numerales 2.b., 3.1 y 3.3.2 del Artículo Primero del Acuerdo No. 307 de 25 de mayo de 2017, que establece los Criterios y Directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Se establecen los siguientes criterios y directrices que se aplicarán a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá:

...

2. Distribución de la cartera de inversión de la Autoridad: Periódicamente se determinará la porción de la liquidez que se mantendrá en depósitos en entidades bancarias y la porción o diferencia, que se invertirá en instrumentos financieros.

La cartera consistirá en:

a. No menos del 30% de la liquidez en depósitos a plazo en entidades bancarias calificados por la Autoridad de acuerdo con esta política.

b. Hasta 70% de la liquidez en instrumentos financieros negociables, los cuales incluyen, entre otros, letras, papel comercial, bonos corporativos o soberanos y Certificados de Depósito Negociables, todos con grado de inversión internacional. En la medida que este límite se sobrepase producto del pago anual de excedentes al Tesoro Nacional, se establece un periodo de cura de hasta dos (2) meses.

...

3.1 Cumplimiento con el Sistema de Evaluación de Riesgo de Entidades Bancarias e Instrumentos Financieros, (el Sistema) para colocación de fondos:

Los fondos de la Autoridad se podrán colocar en entidades bancarias e instrumentos financieros con vencimientos iguales o menores de un año de acuerdo con los criterios establecidos en el Sistema desarrollado por la Administración.

El Sistema incluirá los siguientes componentes y ponderaciones:

Componentes	Ponderación
Calificación de Riesgo de Crédito Externa Internacional	10%
Cobertura de Capital/Apalancamiento	15%
Riesgo País	10%
Índice de Liquidez	25%
Deterioro	20%
Desempeño	10%
Riesgo de Crédito	10%

Las entidades bancarias y los emisores de instrumentos financieros deberán cumplir con los siguientes componentes: Calificación de riesgo de Crédito Externa Internacional, Cobertura de Capital/apalancamiento, Riesgo País, Índice de Liquidez y Desempeño. En caso que no exista información disponible sobre uno de estos componentes, no será evaluada dentro del Sistema. Los

componentes de Deterioro y Riesgo de Crédito son opcionales y complementan la evaluación de las entidades bancarias o emisores de instrumentos financieros.

Si el emisor del instrumento financiero es una entidad bancaria, se utilizarán los componentes que considera el Sistema para las entidades bancarias.

Si el emisor del instrumento financiero de inversión es un soberano, se utilizará únicamente el componente de Riesgo País del Sistema.

Estos componentes serán evaluados periódicamente con datos de fuentes públicas regularmente utilizadas por la industria financiera.

La evaluación de los componentes en el Sistema se basará en valores de referencia obtenidos de los datos financieros de las contrapartes consideradas, datos macroeconómicos y parámetros utilizados en los mercados financieros.

...

3.3.2 Emisores de Instrumentos Financieros: En el caso de emisores de instrumentos financieros, la Autoridad podrá depositar sus fondos de acuerdo con los siguientes límites por cada emisor:

Hasta B/. 100 millones por emisor con categoría A.

Hasta B/. 80 millones por emisor con categoría B.

Hasta B/. 60 millones por emisor con categoría C.

Si el emisor del instrumento financiero es una entidad bancaria, el monto invertido en esa entidad bancaria no podrá exceder el límite asignado para dicha entidad bancaria.

Si el emisor del instrumento financiero es el gobierno de los Estados Unidos de América, el monto total invertido en dicho emisor no podrá exceder el 50% de la Liquidez.”

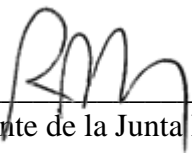
ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Roberto R. Roy

Rossana Calvosa de Fábrega



Presidente de la Junta Directiva



Secretaria